

Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1º.- Fundamento

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en dicha Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto de Actividades Económicas, tanto en lo que se refiere al establecimiento de coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, como al establecimiento de beneficios fiscales.

En el resto de cuestiones relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria, así como de cualquier otro aspecto relativo a la exacción y efectividad del Impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del mismo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Artículo 2º. Coeficiente de situación

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 87, en relación con el 16, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en orden al establecimiento de coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. A estos efectos, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales, según consta en el callejero anexo a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público.

3. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en la relación a que se hace referencia en el apartado anterior, les será de aplicación el índice de situación que corresponda a las calles de inferior categoría comprendidas en el Distrito y Sección en que aquellas se encuentren radicadas, permaneciendo en dicha situación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica el local en el que se desarrolla la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

- Locales situados en calles de 1ª categoría: 1,5
- Locales situados en calles de 2ª categoría: 0,9
- Locales situados en calles de 3ª categoría: 0,8
- Locales situados en calles de 4ª categoría: 0,7

5. Para la aplicación de los coeficientes de situación establecidos se tendrán en cuenta las siguientes normas:



- A los locales que no se encuentren situados directamente en una vía pública les será de aplicación el índice de situación correspondiente a la vía por la que tengan su acceso principal.
- A los locales que se encuentren radicados en la confluencia de dos vías públicas o que limiten con más de una les será de aplicación el índice de situación que corresponda a la calle de superior categoría.

Artículo 3º. Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto, integrada por la cuota de tarifa modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y del índice de situación establecido en la presente Ordenanza Fiscal, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
- b. El 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Asimismo, y previa solicitud del interesado, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del índice de situación establecido en la presente Ordenanza Fiscal y de la bonificación contemplada en la letra a) del apartado 1 anterior, se aplicarán las siguientes bonificaciones, las cuales son de aplicación simultánea y por el orden relacionado, si así procediera:

- a. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial excepto aquellos ubicados en locales situados en vías de 1ª categoría, disfrutarán de una bonificación con arreglo al cuadro siguiente:

PERÍODO	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Primer año	50 %
Segundo año	50 %
Tercer año	50 %
Cuarto año	50 %
Quinto año	50%

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entendiéndose que no se cumple este requisito, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, y será de aplicación, exclusivamente, a las actividades que se inicien a partir del día 1 de enero de 2004.



- b. Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, disfrutarán de una bonificación con arreglo al cuadro siguiente:

INCREMENTO MEDIO DE LA PLANTILLA	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
De 1 a 5 trabajadores	20 %
De 6 a 15 trabajadores	30 %
De 16 a 25 trabajadores	40 %
Más de 25 trabajadores	50 %

En aquellos casos en que los porcentajes de bonificación establecidos en el cuadro anterior sean inferiores al 50%, se incrementarán dichos porcentajes en un 1%, con el límite del 10%, por cada nuevo puesto de trabajo cubierto por personas pertenecientes a colectivos con dificultades de inserción laboral, tales como personas con limitaciones funcionales, mayores de 45 años o parados de larga duración.

Esta bonificación sólo será de aplicación cuando el incremento de plantilla indicado se produzca en la sede empresarial radicada en el término municipal de La Orotava.

- c. Los sujetos pasivos que dediquen parte de su presupuesto a la instalación de accesos para personas con movilidad reducida o para preservar el medio ambiente, disfrutarán de una bonificación en la cuota, proporcional a la cantidad que se invierta a esos efectos.
- d. Los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistema de cogeneración, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota correspondiente siempre que:
- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables.

A estos efectos, se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de zonas más pobladas del término municipal.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el



desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de [2020](#), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.